



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1151/2020



EXP. N.º 01025-2017-PC/TC

LIMA

TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de julio de 2018, el pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno del 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Miranda Canales.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tula Luz Benites Vásquez contra la resolución de fojas 105, de fecha 1 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 20 de agosto de 2015, interpone demanda de cumplimiento contra el Congreso de la República, con el objeto que se cumpla con el artículo 25 del Reglamento del Congreso y que, a consecuencia de ello, se le pague “la suma de seiscientos veinticuatro mil nuevos soles –S/. 629,200.00 -, más los respectivos intereses, importe de mis haberes parlamentarios acumulados desde el 17 de marzo de 2008 al 27 de julio de 2011” (sic).

Afirma que mediante Resolución Legislativa 011-2007-CR, de fecha 17 de marzo de 2007 se resolvió dejar en suspenso sus derechos parlamentarios en tanto dure el proceso penal que se le instauró. Refiere que el proceso penal por peculado concluyó al estimarse la excepción de naturaleza de acción. Así también respecto a la presunta comisión del delito de colusión ilegal en agravio del Estado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema declaró, de conformidad con el dictamen del Ministerio Público, no haber mérito para pasar a juicio oral.

Finalmente, respecto al delito de falsedad genérica, señala que concluyó con la ejecutoria suprema, de fecha 14 de marzo de 2014, que declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2014 emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema que la absolvió por este delito y dispuso archivar el expediente.

Argumenta que como consecuencia de su absolución declarada por el Poder Judicial recobró sus derechos parlamentarios, por lo que debe disponerse la devolución de sus remuneraciones retenidas.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de agosto de 2015, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que la pretensión está sujeta a

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01025-2017-PC/TC

LIMA

TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

controversia compleja, pues primero, administrativamente, debe determinarse la suma a pagarse a la actora.

La Sala superior revisora confirma la resolución apelada con similares fundamentos.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2017, este Tribunal resolvió admitir a trámite la demanda de cumplimiento y otorgó al Congreso de la República el plazo de 10 días hábiles para que en ejerza su derecho de defensa.

El Procurador Público del Poder Legislativo propone las excepciones de litispendencia y de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda señalando que para resolver la controversia existe una vía procesal igualmente satisfactoria. En este sentido, afirma que la actora optó por recurrir al proceso civil por indemnización de daños y perjuicios (Expediente 04650-2015) que se tramita en el 23º Juzgado Civil de Lima. En este proceso forma parte del petitorio el pago de S/ 450 000.00 por el concepto de lucro cesante, que según la propia actora constituye aquello que dejó de percibir; por lo que corresponde aplicar el artículo 5, inciso 3, del Código procesal Constitucional.

Argumenta también el procurador que el artículo 25 del Reglamento del Congreso no es un mandato cierto y claro y está sujeto a controversia compleja, pues en este artículo no se señala que se deba pagar a la actora la suma de S/. 699 200.00 y que es necesario previamente determinar cuál es la suma que le correspondería percibir.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto obra, a fojas 49, el documento de fecha 2 de julio de 2015, en virtud del cual la actora exige a la entidad emplazada el cumplimiento del artículo 25 del Reglamento del Congreso y el pago de sus remuneraciones.
2. En el presente caso la controversia se centra en determinar si, en cumplimiento del artículo 25 del Reglamento del Congreso de la República, corresponde que se pague a la actora “la suma de seiscientos veinticuatro mil nuevos soles –S/. 629,200.00 -, más los respectivos intereses, importe de mis haberes parlamentarios acumulados desde el 17 de marzo de 2008 al 27 de julio de 2011” (sic).
3. Antes de analizar la controversia es necesario verificar primero si, como ha señalado el Procurador Público del Congreso de la República, la actora recurrió previamente a otro proceso judicial para proteger los derechos presuntamente vulnerados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01025-2017-PC/TC
LIMA
TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

4. Al respecto es necesario tener en cuenta lo estipulado en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional. En este artículo se señala que no proceden los procesos constitucionales cuando: “El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.”
5. En el caso concreto, a folios 89 del cuaderno del Tribunal Constitucional obra la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la actora contra el Congreso de la República (Expediente 04650-2015-0-1801-JR-CI-23), en la que en una de sus pretensiones solicita el pago del lucro cesante por dos periodos, uno de los cuales es el que corresponde al periodo del 17 de marzo de 2008 al 27 de julio de 2011. Es más en sus fundamentos expresamente señala que esta pretensión “abarca aquello que he dejado de percibir debido a la abusiva acusación constitucional”.
6. Asimismo, a folios 153 del cuaderno del Tribunal Constitucional, obra el reporte de consulta de expedientes del Poder Judicial en el que consta que esta demanda civil fue presentada el 25 de marzo de 2015, esto es, antes de la interposición del proceso de cumplimiento.
7. Por esta razón, este Tribunal debe declarar improcedente la demanda de cumplimiento, de conformidad con el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2017-PA /TC
LIMA
TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara improcedente la demanda y los fundamentos que la respaldan; empero, estimo necesario agregar a ello que:

1. La demandante pretende que dando cumplimiento al mandato dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Congreso, se le pague “la suma de seiscientos veinticuatro mil nuevos soles –S/. 629,200.00 -, más los respectivos intereses”, que sería el importe de sus haberes parlamentarios acumulados desde el 17 de marzo de 2008 al 27 de julio de 2011.
2. En el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, este Tribunal precisó los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo a fin de que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, estos son: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, salvo cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Tratándose del cumplimiento de actos administrativos, adicionalmente a los requisitos ya señalados, el mandato deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario
3. El segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento del Congreso de la República, cuyo cumplimiento pretende la actora señala que

En caso de proceso penal, si el Congresista ha sido suspendido en antejuicio político o se le ha impuesto mandato de detención, previo levantamiento de su inmunidad parlamentaria, y mientras estas situaciones duren, será reemplazado por el accesitario, previo acuerdo de la mitad más uno del número de miembros del Congreso. En tales casos, sus haberes serán depositados en una cuenta especial. Si es absuelto, le será entregada la suma acumulada y recobrará todos sus derechos

4. De la revisión de los documentos adjuntos al escrito de contestación de demanda presentado por el Congreso de la República ante el Tribunal Constitucional, se aprecia que en el Informe N° 298-2015-GFBL-AAP-DRRHH/CR, el funcionario Responsable del Grupo Funcional, informó al Jefe del Área de Administración de Personal que efectuada la liquidación de devengados de remuneraciones a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2017-PA /TC
LIMA
TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

favor de la recurrente por el período legislativo comprendido del 17 de marzo de 2008 al 26 de julio de 2011 asciende al monto bruto de S/ 745,20.00, monto afecto a los descuentos de ley.

5. Siendo ello así, y dado que la norma cuyo cumplimiento se pretende no reconoce un monto líquido a favor de la actora y que la liquidación efectuada por ella difiere del monto obtenido por la institución demandada, quien además señala que la suma obtenida por ella sujeta a los descuentos de ley, es evidente que en el caso de autos, la norma cuyo cumplimiento se pretende no contiene un mandato cierto y claro, por lo que no reúne los requisitos para ser ejecutada en la vía de proceso de cumplimiento.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2017-PC/TC

LIMA

TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, discrepo de la ponencia.

Al respecto, según se advierte en la ponencia, la recurrente interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el Congreso de la República, en la que en una de sus pretensiones solicita el pago del lucro cesante por dos periodos, uno de los cuales es el que corresponde al periodo del 17 de marzo de 2008 al 27 de julio de 2011. No obstante, de la información que obra en autos y de la que es posible revisar en el servicio web de consulta de expedientes judiciales, no queda claro si dicha pretensión fue admitida a trámite en el referido proceso judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional debería diferir su pronunciamiento y pedir información actualizada al Poder Judicial.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL